



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 017 de 2023
Ejecutante	MARÍA TERESA SIERRA FRANCO C. C. 42.878.616
Ejecutado	COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS Nit. 800149496-2
Radicado	05001-31-05-017-2023-00214-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2009-00151
Tema y subtema	Mandamiento de pago por pago honorarios.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **MARÍA TERESA SIERRA FRANCO** quien actúa a su vez como apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la suma de \$36.185.885 por concepto de honorarios.
- Por la suma de \$11.046.463 por concepto de costas fijados en proceso ordinario.
- Por concepto de intereses de mora a la tasa más alta legalmente permitida generados desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago efectivo de la obligación, en subsidio, solicita intereses legales correspondientes al 6% anual.
- Solicita imposición de costas procesales dentro del proceso ejecutivo.
- Por último, solicita medida cautelar y oficiar a Transunión.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la ejecutante que demandó mediante proceso ordinario laboral a Colfondos S.A. a pagar los honorarios generados a razón del trámite de elaboración y presentación de demandas ejecutivas, con la respectiva indexación. Para ello, relaciona los procesos ejecutivos adelantados en los diferentes Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Bello, Envigado, Itagüí, el Bagre-Ant y Rionegro Antioquia.

La demanda ordinaria laboral fue conocida en éste Juzgado con el radicado 2009-00151 y por decisión judicial emitida por el Juzgado 9° Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, se condenó a COLFONDOS S.A. a pagar la suma de \$22.109.340, suma que se ordenó indexar; concepto de indexación que considera asciende a la suma de \$14.076.515. Expone que igualmente se condenó en costas a la parte demandada en suma de \$5.527.335, suma que debe ser indexada y cuya indexación asciende a \$3.519.128.

Indica que la parte demandada apeló la sentencia dictada el 8 de mayo de 2014 y la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, profirió sentencia de segunda instancia confirmando el fallo dictado en primera instancia, y condenó a la parte demandada al pago de agencias en derecho por la suma de \$2.000.000.

Por último, manifiesta que la obligación impuesta en sentencia al deudor es actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2009-00151, se tiene que mediante providencia 30 de abril de 2014, el JUZGADO NOVENO (9°) LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, profirió sentencia en primera instancia, en donde según parte Resolutiva se ordenó:

PRIMERO: *Declarar que el contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado convenido entre la doctora **María teresa Sierra Franco** y la **Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos**, fue interrumpido en forma unilateral, por demandada.*

SEGUNDO: CONDENAR a la **Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos**, representada legalmente por la

señora Clara Helena Ortiz, o quien haga sus veces, a pagarle a la demandante la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**, por concepto de honorarios profesionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos**, a calcular y pagar la indexación de las sumas de dinero debidas, hasta el momento del pago o solución total de la obligación, según formuladas usualmente usadas para calcular la indexación.

CUARTO: ABSOLVER a la **Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos** de las demás pretensiones.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** a favor de la demandante.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2015, el mismo JUZGADO NOVENO (9°) LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, profirió auto de corrección y aclaración de sentencia, y en su defecto ordenó:

ACLARAR que el valor correspondiente a pagar en letras es VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS y no como erróneamente quedó plasmado. En su defecto el numeral segundo a la parte Resolutiva quedó:

SEGUNDO: CONDENAR a la **Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos**, representada legalmente por la señora Clara Helena Ortiz, o quien haga sus veces, a pagar a la demandante la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS.

Contra la sentencia, se interpuso el recurso de apelación, debiendo conocer del proceso la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, corporación que el 17 de febrero de 2023, decidió:

“**PRIMERO: CONFIRMA** la providencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín por las razones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENA en costas en contra de COLFONDOS S.A.- El valor de las agencias en derecho es de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Recibido el expediente de la Sala Laboral, por auto de fecha 23 de marzo de 2023 se liquidaron y aprobaron **las costas y agencias en derecho**, imponiendo costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor del señor MARÍA TERESA SIERRA FRANCO en la suma total de **\$7.527.335**, auto que se encuentra en firme.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el auto que antecede, se procede con la liquidación de costas y agencias en derecho, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	
Agencias en derecho primera instancia	\$5.527.335,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$7.527.335,00

LAURA CRISTINA SALDARRIAGA CEBALLOS
SECRETARIA

Consecuente con lo anterior, el valor de las costas procesales son las determinadas en el auto de fecha 23 de marzo de 2023 y no las relacionadas en el escrito de pedimento de mandamiento de pago.

Adicionalmente, hará de indicar que, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora suma alguna, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago.

Respecto de los **intereses moratorios** a la tasa más alta, **habrá de negar librar el mandamiento de pago por éste concepto**, por varios factores, primero que no estamos frente a una obligación mercantil, segundo que **no cuenta con título ejecutivo** debido a que en sentencias emitidas dentro del proceso ordinario nada se dijo frente a esta solicitud porque ni siquiera fue enunciada como pretensión, y además en materia laboral la jurisprudencia ha enmarcado las obligaciones y sus moratorias en los artículos sancionatorios para cada caso, como son las indemnizaciones por despido, por no pago de cesantías, de salarios y prestaciones, así como la mora en el pago de mesadas pensionales, sin que opere en éste caso ningún tipo de interés automático.

Y en relación a los intereses legales, habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Indexación únicamente procede sobre el valor ordenado por concepto de honorarios como aparece el registro en los títulos ejecutivos (sentencias), más no opera sobre las costas procesales. En consecuencia, se negará la indexación sobre el valor liquidado por concepto de costas procesales.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.** por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada en sentencias, operando la indexación sobre el valor de los honorarios únicamente, y los que se calcularán en el momento oportuno.

Y finalmente frente a la **medida cautelar, el despacho negará** oficiar a Citibank y a Bancolombia, debido a que la parte ejecutante no relaciona cuantas bancarias o productos financieros precisos, cuyo titular sea la entidad ejecutada, y ante el fundamento de que las mismas son de reserva legal y la entidad bancaria no puede por disposición directa enunciar los productos de sus clientes, se negará la medida cautelar en los términos como está pedida. En relación a oficiar a **TRANSUNIÓN**, el juzgado accederá a la petición, se ordena librar el respectivo oficio, el cual será diligenciado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **MARÍA TERESA SIERRA FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 42.878.616**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el siguiente concepto y sumas dinerarias:

-
- **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C. \$22.109.340**, por concepto de honorarios fijados en sentencia judicial. Valor que deberá **ser indexado** al momento del pago de la obligación teniendo como índice inicial la fecha de **30/04/2014** fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia.
 - **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L.C. \$7.527.335**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada MARÍA TERESA SIERRA FRANCO con tarjeta profesional No. 66.781 del C.S. de la J.

TERCERO. NEGAR librar mandamiento de pago por intereses de mora, intereses legales e indexación sobre el concepto de costas procesales, por lo expuesto.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad ejecutada, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

SEXTO: ORDENAR oficiar a TRANSUNIÓN, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df62acbb0fd11abcc45ab88fba2d2941504d11326c061e3fc138362d40bf**

Documento generado en 30/05/2023 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>